SAN JUAN

LEY 3858
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Las Termas de San Juan estará a cargo del servicio provincial de salud.
Sanción: 07/09/1973; Boletín Oficial 04/01/1974

La Cámara de representantes sanciona con Fuerza de LEY:

Artículo 1.- El Servicio Provincial de Salud tendrá a su cargo el control de todas las termas de la Provincia de San Juan.
Art. 2.- Las propiedades curativas de las aguas termales y su aplicabilidad a las distintas afecciones, serán determinadas o clasificadas por personal técnico y profesional del Servicio Provincial de Salud.
Art. 3.- Créase la Unidad Sanitaria de Balneoterapia N. 1 en la zona termal de Pismanta, Departamento de Iglesia.-
Art. 4.- El Servicio Provincial de Salud, tendrá a su cargo la instalación y equipamiento de dicha Unidad.-
Art. 5.- La internación y atención de los enfermos indigentes será gratuita.-
Art. 6.- La internación en la Unidad Sanitaria Termal, será por períodos no mayor de 12 días salvo casos especiales que la autoridad sanitaria de la Provincia determinará en la reglamentación correspondiente.-
Art. 7.- Los medicamentos y/o tratamientos especiales (Fisioterapia, etc.) serán provistos por el Estado Provincial mientras los pacientes permanezcan internados en la Unidad Sanitaria Termal.-
Art. 8.- Los afiliados a las Obras Sociales y Mutuales, podrán asistirse en la Unidad Sanitaria Termal, sufragando los aranceles correspondientes.-
Art. 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales.-
Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Aguilar

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos